



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

En aquellos aspectos en los cuales los padres no se pongan de acuerdo sobre las conveniencias del menor, el juez apreciará la voluntad del menor, dependiendo de su edad, madurez y conciencia, así como deberá valorar minuciosamente en su conjunto todo lo actuado durante el proceso a fin de determinar aquello que le otorga mayor bienestar.

Lima once de noviembre de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 1551-2020, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso de tenencia el demandante **Edan Edgardo More Seminario** a fojas trescientos cincuenta y ocho, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete, que resolvió: **Confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número veinte del trece de diciembre del dos mil diecinueve, que resolvió: a) declarar fundada en parte la demanda de tenencia, b) declara la tenencia de la menor Kelly Elizabeth More Becerra a favor del demandante, c) Fijar como régimen de visitas a favor del demandante para que visite al menor Ken Alejandro More Becerra los días domingos entre las 09:00 A.M. de la mañana hasta las 04:00 P.M. de la tarde; debiendo recogerlo de la CASA MATERNA y retornarla a ella, a más tardar a las 05:00 P.M. de la tarde, del mismo día, d) Fijar como régimen de visitas a favor de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

demandada Santos María Becerra Navarro para que visite a la menor Kelly Elizabeth More becerra, los días domingos entre las 09:00 A.M. de la mañana hasta las 04:00 P.M. de la tarde; debiendo recogerla de la CASA PATERNA; y retornarla a ella, a muy tardar a las 05:00 P.M. de la tarde, del mismo día”.

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Mediante escrito postulatorio de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, obrante a fojas diecisiete **Edan Edgardo More Seminario** interpone demanda contra Santos María Becerra Navarro con el objeto de que se declare judicialmente la tenencia de sus menores hijos **Kelly Elizabeth More Becerra** y **Ken Alejandro More Becerra**, bajo los siguientes argumentos:

- Refiere que durante el año dos mil catorce, cuando regresaba de trabajar los días viernes, el ya no encontraba a la demandada en su hogar, se marchaba por su cuenta llevándose a sus dos menores hijos, a los que dejaba con sus padres, para ir a bailar y beber licor en los bailes, dándoles un mal ejemplo a sus hijos.
- Indica, que el quince de marzo de dos mil quince y veinte de marzo de dos mil quince, ella ha abandonado el hogar llevándose a sus dos menores hijos y ante los justificados reclamos, ella lo ataca física y psicológicamente con amenazas e insultos de grueso calibre, resultando el recurrente y menores con maltrato físico y psicológico, que lo ha llevado a denunciarla por ante la Segunda Fiscalía de Familia, donde le han otorgado a sus menores hijos medidas de protección; sin embargo, se ha llevado y tiene consigo a sus nombrados hijos, los que corren peligro en su integridad física y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

moral, además de material, estando al lado de ella; puesto que, incluso el inmueble de sus padres donde están la demandada y los dos menores hijos es un lugar por demás insalubre, promiscuo, disfuncional, ya que es una choza sucia donde se convive con animales domésticos, y domicilian allí muchísimas personas que se dedican a beber licor continuamente, atentando contra la buena formación moral de los menores y esto quedara verificado con la respectiva visita social.

ADMISION DE DEMANDA Y DECLARACIÓN DE REBELDIA

Admitida a trámite la demanda mediante resolución n.º 01 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince obrante a fojas veintitrés, se corrió traslado a la parte demandada, la misma que ha sido declarada rebelde mediante res. n.º 05 de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y cinco..

2. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución n.º 07 del cuatro de abril de dos mil dieciséis obrante a fojas noventa y ocho se fijó como punto controvertido: Determinar si el demandante Edan Edgardo More Seminario, reúne los requisitos para que se le otorgue la custodia y tenencia de sus hijos Kelly Elizabeth y Ken Alejandro More Becerra. Y de ser así, establecer el régimen de visitas a favor de la demandada, o establecer un régimen de tenencia compartida de darse el caso.

3. RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número 20, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de Sullana – Sede Urbanización Jardín de la Corte Superior de Justicia de Sullana, expidió la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve obrante a fojas doscientos noventa, declarando: **1. fundada en parte** la demanda de tenencia,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

instaurada por Edan Edgardo More Seminario contra Santos María Becerra Navarro. **2.** Declara la **tenencia de la menor Kelly Elizabeth More Becerra a favor del demandante Edan Edgardo More Seminario.** **3.** FIJAR como **régimen de visitas a favor del demandante Edan Edgardo More Seminario para que visite al menor Ken Alejandro More Becerra los DÍAS DOMINGOS** entre las 09:00 A.M. de la mañana hasta las 04:00 P.M. de la tarde; debiendo recogerlo de la CASA MATERNA y retornarla a ella, a muy tardar a las 05:00 P.M de la tarde, del mismo día. **4.** FIJAR como **RÉGIMEN DE VISITAS a favor de la demandada Santos María Becerra Navarro para que VISITE A LA MENOR Kelly Elizabeth More Becerra,** los DÍAS DOMINGOS entre las 09:00 A.M. de la mañana hasta las 04:00 P.M. de la tarde; debiendo recogerlo de la CASA PATERNA; y retornarla a ella, a muy tardar a las 05:00 P.M de la tarde, del mismo día. Por los siguientes fundamentos:

Del análisis de lo actuado se evidencia con los Informes sociales anexos al presente proceso, obrante a fojas ciento treinta y uno y doscientos dos, que **ambos progenitores se encuentran en condiciones de brindar una vivienda con elementos de necesarios para los menores** Kelly Elizabeth More Becerra (10) y Ken Alejandro More Becerra (05); quedando más evidenciado de los diálogos de los menores que la menor Kelly Elizabeth More Becerra, en ese entonces indicó vivir con su papá Edan More Seminario, junto con su abuela, abuelo, tíos, etc.; y que a la pregunta de si se sentía bien viviendo con su papá?, respondió que sí, que **con su mamá no quería ir porque ella toma mucho, va a los bailes, ayer también ha habido baile, y ha dejado a su hermanito en la casa de una tía que vive cerca.** Así también, del dialogo con el menor Ken Alejandro More Becerra, de cinco años de edad para ese entonces, quien refirió vivir con su mamá, indica que él visita a su papá, que, si lo ve todos los días, en la mañanas, a veces le manda fruta, lo lleva



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

a pasear igual que su mamá. Indicando que quiere a su papá y a su mamá, pero que **quiere seguir viviendo con su mamá**. De lo que se determina que **la menor Kelly Elizabeth More Becerra tiene mayor apego y vinculación afectiva con su padre** con quien se encuentra actualmente viviendo; y por otro lado **el menor Ken Alejandro More Becerra tiene mayor apego y vinculación emocional y afectiva con la demandada** Santos María Becerra Navarro, con quien que se encuentra viviendo, los mismos que se puede corroborar de los informes psicológicos y de los informes sociales emitidos. Y atendiendo a que, tanto el demandante como la demandada muestran adecuada orientación en el tiempo, espacio y persona, así como sus funciones cognitivas están conservadas, con un nivel intelectual promedio; y **a efectos de no alterar las relaciones intrafamiliares ni originar afectación emocional mayor en los menores, en atención al Principio del Interés Superior del Niño**, y en aplicación del Artículo 84° Inciso a) del Código del Niño y del Adolescente; y atendiendo a dicho dispositivo legal, y en aplicación del principio del interés superior del niño; y, a que **ambos menores han convivido el mayor tiempo individualmente con cada uno de sus respectivos progenitores**, la demanda deberá declararse **fundada en parte**, y establecer un régimen de visitas para el demandante; y, para la demandada, respecto al hijo que cada uno tiene en su poder.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **Edan Edgardo More Seminario** apeló la citada sentencia, señalando que:

El recurrente alega que la demandada tiene el carácter de rebelde y ha debido haberse tomado en cuenta su conducta procesal; asimismo, de los informes psicológicos practicados a la demandada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

y a los menores, se ha establecido que la demandada, es una persona insegura, inestable y con tendencia a ser violenta. Ken Alejandro, quien manifiesta que en varias ocasiones la demandada no sólo lo grita, sino que, además, lo ha maltratado con el cable del cargador del celular (lo que si ha sido reconocido por la demandada); y con respecto a la menor Kelly Elizabeth ha hecho ver que su madre consume bebidas alcohólicas (toma siempre) y le gusta asistir a divertirse en bailes, dejando al menor Ken Alejandro con una tía de línea materna, todos estos factores negativos deben ser tomados en cuenta y reformar la sentencia apelada declarándose fundada la demanda en todos sus extremos.

5. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana emitió la resolución de vista N° 26 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y ocho, que resuelve declarar: **a) Fundada** en parte la demanda de tenencia, instaurada por Edan Edgardo More Seminario contra Santos María Becerra Navarro. **b) DECLARA la TENENCIA** de la menor **Kelly Elizabeth More Becerra** a favor del demandante **Edan Edgardo More Seminario**; **c) FIJA RÉGIMEN DE VISITAS** a favor del demandante Edan Edgardo More Seminario para que visite al menor Ken Alejandro More Becerra. **d) Fija régimen de visitas a favor de la demandada Santos María Becerra Navarro** para que visite a la menor Kelly Elizabeth More Becerra; bajo los siguientes argumentos: Es de verse del caso de autos que ha quedado demostrado que el menor Ken Alejandro More Becerra, en la audiencia de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis obrante a fojas ciento veintiocho, indica que él quiere seguir viviendo con su mamá de lo cual se puede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

determinar que el menor tiene más apego y vinculación emocional y efectiva con la demandada, por lo cual se debe tomar en cuenta la declaración del menor conforme a lo normado por el artículo 85 del Código de Niños y Adolescentes así como también lo normado por inciso a) el artículo 84 del mismo Código; por lo que el apelante no ha desvirtuado el fundamentos de la resolución apelada sobre todo lo relativo al fundamento décimo tercero el cual es vital importancia para tomar en cuenta al momento de determinar la tenencia del menor dado que es fundamental la opinión de éste, a tal punto que ha sostenido sentirse bien con su mamá, lo que no sucede si viviera con su padre, por lo que a efectos de garantizar mejor el desarrollo psicosocial del menor en su condición de menor de edad, este caso debe ser tratado como un problema humano en virtud de lo normado en el artículo X del Código de los Niños y Adolescentes y en tal sentido corresponde aplicar el principio del interés del niño y adolescentes, no siendo suficiente tener la condición de padre o de madre para exigir la tenencia de su minore hijo, aspectos que han sido analizados por el juzgador y no desvirtuados por el apelante.

III. RECURSO DE CASACION

Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinte obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho, **Edan Edgardo More Seminario**, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado **procedente** por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, por las siguientes infracciones:

- a) Infracción normativa de los artículos I, II, VI, IX, X del Título Preliminar y artículos 3 y 4 del Código de los Niños y Adolescentes.** Señala que al dictarse la sentencia de vista se ha desprotegido a los menores, no se ha tomado en cuenta el efectivo interés superior de los niños, se ha desconocido que los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

menores tienen derecho a la integridad física, no se ha tomado en cuenta el maltrato físico y psicológico de la madre en agravio de los menores, comprobados en autos de fojas ocho a once, ciento veintiocho a ciento veintinueve, ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete, ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno; asimismo, agrega que no se ha considerado los fundamentos y agravios expuestos por lo que le corresponde la tenencia absoluta de sus dos menores hijos.

b) Asimismo, fue declarado procedente de manera excepcional por infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido vulneración al derecho proceso y debida motivación de las sentencias judiciales, así como si ha vulnerado el derecho de los menores a vivir en un ambiente sano y al buen trato, al otorgarle la tenencia del menor **Ken Alejandro More Becerra** a la demandada.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, para analizar las infracciones denunciadas, es necesario realizar algunas precisiones sobre el asunto traído en autos.

En primer término tenemos que el rol de los progenitores sean convivientes o no, debe desarrollarse de la manera más responsable



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

en atención al desarrollo emocional del menor, atendiendo a que *“la familia desempeña una tarea psicológica y existencial que sienta las bases, no sólo de todo aquello que se refiere a las funciones de reproducción biológica y de sostén material, sino también, y principalmente, de lo que constituye el espacio afectivo donde el niño experimenta tanto la ternura y el afecto, así como también las primeras frustraciones y límites, constituyéndose en un lugar único para el aprendizaje experiencial, el cuál marcará en gran medida las vivencias futuras en la adultez”*¹.

TERCERO.- Que, atendiendo a ello, el menor requiere para un correcto desarrollo físico y psicológico, mantener una buena comunicación con ambos padres, de ahí que no solo es derecho de los padres de comunicarse con su hijo, sino que más bien que, el menor tiene derecho a comunicarse con sus padres, y mantener relaciones afectivas saludables con ambos progenitores; ello ha sido reconocido en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, frecuentemente cuando se produce la separación o divorcio de los padres en un contexto conflictivo, son los propios padres quienes en vez de salvaguardar el bienestar integral de los hijos, los exponen y colocan en medio del conflicto, usándolos para satisfacer necesidades personales.

CUARTO.- Que, existen diversos criterios a ser tomados en cuenta al momento tomar decisiones que incidan directamente en la vida de los menores, los cuales tienen como fin supremo respetar el Principio del Interés Superior del Niño, como son las circunstancias del menor (requerimientos físicos, mentales, emocionales y educaciones, aptitudes, carácter, personalidad y actitudes,

¹ Alberto Arocena, Gustavo. Impedimento de contacto de menores con sus padres no convivientes”. Buenos Aires: Astrea, 2010. pág. 2-3.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

desenvolvimiento y desarrollo, sentido de continuidad, preferencias, etc.), la capacidad de sus padres (estado emocional, disponibilidad, recursos patrimoniales, etc), así como la relación con los hijos, así como las relaciones del menor con otros niños y adultos con los que eventualmente el menor tenga que compartir en caso sea otorgada la tenencia. En este punto recalamos que todo criterio deberá analizarse a la luz del caso concreto.

QUINTO.- Que, es en atención a ello que en aquellos aspectos en los cuales los padres no se pongan de acuerdo sobre las conveniencias del menor, por los motivos que fueran, el juez deberá valorar minuciosamente lo actuado durante el proceso a fin de determinar aquello que le otorga mayor bienestar, y para ello podrá valerse no sólo de informes sociales, psicológicos, de ayuda profesional, sino que también será importante apreciar la voluntad del menor, dependiendo de su edad, madurez y conciencia, de modo que su voluntad no pueda ser influenciada por alguno de sus padres².

SEXTO.- Que, si bien es cierto, podría resultar confusa la idea de un “menor maduro”, éste debe ser entendido como aquel momento en el que el menor es capaz de acceder al ejercicio de sus derechos fundamentales inherentes a él como persona, siendo capaz de comprender las ventajas y riesgos, de diferenciar lo bueno y lo malo, y a partir de ello decidir lo adecuado sobre el tema que será materia de decisión; por ende, para que el Juez pueda determinar si el menor tiene el grado de madurez necesario para otorgar mayor peso a la opinión del menor, deberá no sólo ordenar audiencia especial en

² Cfr. Makianich De Basset. Lidia. Derecho de Visitas. Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos. Buenos Aires: Hammurabi. 1997. Pág. 94-96.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

la que el menor será oído, sino que debe valerse de todo aquel medio que le sirva de ayuda, como pueden ser informes médicos especializados, así como realizar un análisis exhaustivo de la conducta del menor a lo largo del proceso que se trate³.

SÉTIMO.- Que, estando a lo anteriormente expuesto, corresponde ahora emitir pronunciamiento al caso concreto atendiendo a las infracciones normativas declaradas procedentes. En principio, revisada la sentencia de vista se puede advertir que la Sala Superior ha resuelto confirmar la apelada, al señalar que resulta de vital importancia la opinión emitida por el menor Ken Alejandro More Becerra, quien ha expresado su voluntad de vivir con su madre. Sin embargo, la Sala de mérito ha errado de calificar de “vital importancia” la declaración del referido menor, no solo porque al momento de la entrevista tenía 5 años de edad sino que además porque ha obviado que el menor ha expresado sus sentimientos hacia su hermana, expresando su deseo vivir con ella, aunado a ello, ha expresado situación de violencia física contra él y su hermana de parte de su progenitora, tratando de justificarla, lo que denota la inmadurez del menor, no siendo capaz de distinguir lo bueno de lo malo a dicho momento, situaciones de violencia que además han sido corroboradas durante la entrevista realizada a su hermana Kelly Elizabeth, así como el informe psicológico obrante a fojas ciento cuarenta y cinco realizado a la demandada, en el que se ha dejado anotado que el menor refirió que era golpeado con el cable del cargador del celular, le gritaba y le reñía, por lo cual, los resultados de la evaluación arrojaron como resultado que es una persona con dificultad en el control emocional, tiende a ser impulsiva

³ Cfr. De la Válgoma, María. Padres sin derechos, hijos sin deberes. El laberinto jurídico de la Infancia. Barcelona: Ariel. 2013, Pág. 123-136.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

y agresiva, recomendándosele a la demandada recibir consejería en métodos de crianza.

OCTAVO.- Que, a ello debe sumarse las conclusiones del Informe Psicológico realizado a Kelly Elizabeth quien ha expresado su deseo de compartir el mismo hogar con su hermano, así como las conclusiones del Informe Psicológico realizado a Ken Alejandro quien muestra inmadurez emocional, así como pone de manifiesto que extraña a su hermana, observándose su rostro triste y de sollozo. En este punto cabe recalcar que si bien el informe psicológico realizado a Edan More Seminario también ha arrojado agresividad de parte del demandante, también es cierto que los menores no han puesto en conocimiento de ninguna situación violenta de parte del padre.

NOVENO.- Que, esta Sala Suprema considera que la recurrida no ha analizado en su conjunto las conclusiones de los informes psicológicos realizados en autos, tanto a las partes como a los menores a efectos de arribar a una conclusión sobre la tenencia del menor Ken Alejandro que respete el Principio del Interés Superior del niño, debiendo velarse por su bienestar integral, lejos del ambiente de violencia en el que actualmente se encuentra. Siendo ello así, deberá establecerse el régimen de visitas fijado a favor de la madre con la finalidad de afianzar las relaciones afectivas con sus hijos, en el mismo horario otorgado a su menor hija, exhortando también a ambos padres a cumplir con las obligaciones que se fijen en la presente sentencia, así como toda obligación inherente a su rol de padres, velando siempre por el correcto desarrollo físico y psicológico de sus hijos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

DÉCIMO TERCERO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece ampararse el recurso de casación por la infracción normativa de orden material.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- A.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Edan Edgardo More Seminario**, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete.
- B.** **Actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve obrante a fojas doscientos noventa, en el extremo que declara: “3. *FIJAR como RÉGIMEN DE VISITAS a favor del DEMANDANTE EDAN EDGARDO MORE SEMINARIO para que visite al menor KEN ALEJANDRO MORE BECERRA los DÍAS DOMINGOS entre las 09:00 A.M. de la mañana hasta las 04:00 P.M. de la tarde; debiendo recogerlo de la CASA MATERNA y retornarla a ella, a muy tardar a las 05:00 P.M de la tarde, del mismo día.* 4. *FIJAR como RÉGIMEN DE VISITAS a favor de la DEMANDADA SANTOS MARÍA BECERRA NAVARRO para que VISITE A LA MENOR KELLY ELIZABETH MORE BECERRA, los DÍAS DOMINGOS entre las 09:00 A.M. de la mañana hasta las 04:00 P.M. de la tarde; debiendo recogerlo de la CASA PATERNA; y retornarla a ella, a muy tardar a las 05:00 P.M de la tarde, del mismo día*”; **REFORMÁNDOLA** se declara la **TENENCIA** del menor **Ken Alejandro More Becerra** a favor del **demandante Edan Edgardo More Seminario**. **FIJAR como RÉGIMEN DE**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1551-2020
SULLANA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

VISITAS a favor de la **demandada Santos María Becerra Navarro** para que **VISITE** a los menores **Kelly Elizabeth More Becerra** y **Ken Alejandro More Becerra**, los **DÍAS DOMINGOS** entre las 09:00 A.M. de la mañana hasta las 04:00 P.M. de la tarde; debiendo recogerlo de la **CASA PATERNA**; y retornarlos, a muy tardar a las 05:00 P.M de la tarde, del mismo día.

- C. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Edan Edgardo More Seminario con Santos María Becerra Navarro sobre tenencia y custodia de menor; y, los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Salazar Lizárraga**.-

SS.

SALAZAR LIZARRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRIA GAVIRIA

BUSTAMANTE ZEGARRA

KHM/sg